



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	053804089002 – 2020 – 00305 – 00
Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Sandra Milena López Acevedo
Demandado	Luis Fernando Rúa Restrepo
Sentencia Civil	011
Asunto	Sentencia anticipada. Declara probada la prescripción la acción cambiaria.

Acorde con lo previsto en el **numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso**, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, por encontrarse probada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, formuló demanda contra **LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO**, mediante la cual solicitaba el pago por la vía ejecutiva de las siguientes cantidades:

- La suma de **\$3.088.000.00 m/l**, correspondientes al capital insoluto de una letra de cambio sin número, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el **2 de septiembre de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación;

2. EL TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **4 de noviembre de 2020**, se dispuso la notificación a la parte demandada.

En razón de ello, el demandado **LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO**, se notificó personalmente el día 26 de mayo de 2022, y, de manera oportuna, dio respuesta al

libelo demandatorio, y formuló como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria.

De este medio exceptivo se corrió mediante auto del 23 de junio de 2022, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 278 del Código General del Proceso:

Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

Asimismo, el 282 ibídem, estatuye:

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).*

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionado en el término para contestar la demanda, propuso como excepción, la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por haber transcurrido más de tres años a partir del día del vencimiento.

El fenómeno de la prescripción, está definido en el artículo 2512 del Código Civil, de la siguiente manera:

ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva indicando que:

«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»

En cuanto al término en que opera la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque, el artículo 730 del Código de Comercio determina:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En el presente caso el título ejecutivo arrimado fue el siguiente:

-Letra de cambio sin número, por valor de \$3.088.000, pagadera el 1 de septiembre de 2017.

Ahora, la vocación extintiva de la prescripción podía ser interrumpida con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpliera con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término de **un (1) año**, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos, sólo se producirán con la notificación al demandado (**artículo 94 del Código General del Proceso**).

Así, se tiene que la demanda fue presentada el 20 de octubre de 2020, y el mandamiento de pago se profirió el 4 de noviembre de esa anualidad, por lo que la

parte demandante debía procurar la notificación al demandado, entre el 5 de noviembre de 2020 y el 5 de noviembre de 2021.

Pese a ello, el demandado sólo se notificó del mandamiento de pago el 26 de mayo de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción, **sólo se produciría desde esa fecha**; no obstante, para ese momento ya se había producido la prescripción de la acción cambiaria, la cual, se reitera, para el caso la letra de cambio era de tres (3) años, tal y como fue propuesto por la parte ejecutada.

IV. CONCLUSIÓN

En síntesis, **por encontrarse configurada la prescripción extintiva de la acción cambiaria**, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 278 ibídem**, **se dicta sentencia anticipada**, disponiéndose la terminación del presente proceso.

V. CONDENA EN COSTAS

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, que deberán ser canceladas por la demandante, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$216.160.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

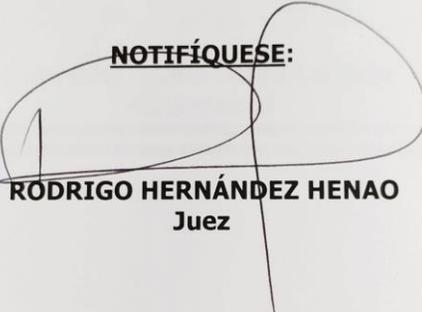
FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA dentro del presente asunto, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se desestiman las pretensiones contenidas en la demanda y se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fija el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, que deberán ser canceladas por la demandante, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$216.160.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 22 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO